

## **AUTO No. 01489**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del día 12 de diciembre del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 16-1004 a la sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S** identificada con Nit. 800.223.869-2, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 3 - 84 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante esta Secretaria y desmontara los avisos, ya que se encuentran en una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.16-0678, conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 27 de diciembre del 2016, a la sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 3 - 84 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que realizó el desmonte de los avisos que se encontraban en condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, pero no realizó el registro de la publicidad exterior visual ante esta Secretaria.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 2525 del 04 de junio del 2017 en el que concluyó lo siguiente:

**AUTO No. 01489**

(...),

**3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO EN FACHADA
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	COLCHONES PARAISO
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	6 m <sup>2</sup> APROXIMADAMENTE
<b>e. UBICACIÓN</b>	FACHADA PROPIA
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	AVENIDA CARRERA 68 No. 3 - 84
<b>g. LOCALIDAD</b>	PUENTE ARANDA
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:**

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 12 de diciembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado **PARAISO CALLE TERCERA** de propiedad de la Sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S.** identificado con **NIT 800.223.869-2**, cuyo Representante Legal es el señor **JAIRO AMAYA BAHAMON**, identificado con **C.C 19.397.164**, ubicado en la dirección Avenida Carrera 68 No. 3 - 84, encontrando lo siguiente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 16-1004, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la Representante legal del establecimiento de comercio denominado **PARAISO CALLE TERCERA** de propiedad de la Sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S.**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Debe realizar la solicitud de registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
  - Debe retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas.
- b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 27 de Diciembre de 2016 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 16-0678, al establecimiento de comercio denominado **PARAISO CALLE TERCERA** de propiedad de la Sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S.**, ubicado en la dirección Avenida

**AUTO No. 01489**

*Carrera 68 No. 3 - 84, donde se evidenció que el Representante legal del establecimiento retiró la publicidad incorporada a las ventanas de la edificación como consta en el registro fotográfico de la visita, pero NO realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta al Requerimiento 16-1004, conforme con la normatividad ambiental vigente respecto al tema.*

<b>TIPO ACTA</b>	<b>ACTA/SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>
<b>Conducta Evidenciada</b>	<b>Normatividad Asociada</b>
Se evidenció que el elemento Tipo Aviso en fachada se encuentra instalado, sin el debido Registro por parte de esta Autoridad Ambiental	Decreto 959 del 2000, Artículo 30 – Resolución 931 del 2008 Artículo 5

**4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS**

**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 12/12/2016**



**AUTO No. 01489**

**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 27/12/2016.**



**Fotografía No. 2** Panorámica del Aviso del establecimiento PARAISO CALLE TERCERA, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 3 - 84, elemento tipo aviso en fachada.

(...),

**5. CONCEPTO TÉCNICO:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **PARAISO CALLE TERCERA** de propiedad de la Sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S.** identificado con **NIT 800.223.869-2**, cuyo Representante Legal es el señor **JAIRO AMAYA BAHAMON**, identificado con **C.C 19.397.164**, ubicado en la dirección Avenida Carrera 68 No. 3 - 84, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita de seguimiento el propietario del establecimiento:

- NO realizó la solicitud de Registro Único de Elementos de la Publicidad Exterior Visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes.

(...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

### **AUTO No. 01489**

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

### **AUTO No. 01489**

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 2525 del 04 de junio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S** identificada con Nit. 800.223.869-2, presuntamente propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 3 - 84 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S** identificada con Nit. 800.223.869-2, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 2525 del 04 de junio del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 3 - 84 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando

Página 6 de 9

### **AUTO No. 01489**

presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

#### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S.**, identificada con Nit. 800.223.869-2, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 3 - 84 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **MUEBLES LUXURY S.A.S.**, identificada con Nit. 800.223.869-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 69 Bis No. 37 B – 58 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 01489**

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-424, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2017-424*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/06/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



**AUTO No. 01489**